

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL SENADOR MANUEL AÑORVE BAÑOS**

El suscrito Senador, Manuel Añorve Baños, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ejerciendo la facultad consagrada en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración inciso de esta H. Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto, de conformidad con la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La encendida polémica sobre el derecho a la vida, tiene como uno de sus puntos de partida, la aseveración de que la mujer tiene derecho a decidir sobre su propio cuerpo, lo cual es una aseveración absolutamente cierta.

Sin embargo, en el análisis con respecto al derecho a la vida que atañe a los no nacidos, debemos reflexionar si el Estado hace las preguntas correctas sobre cuándo inicia la existencia de un individuo que es, por cierto, sujeto de derechos inalienables. Preguntas tales como ¿Cuándo inicia la vida? ¿Cuándo se es ser humano? ¿Qué ocurre desde los primeros días de gestación? El genetista Peter Tallack, fundador de “The Science Factory” en su libro “En el vientre materno”, lo explica minuciosamente.

Cuando el núcleo del espermatozoide y el núcleo del óvulo se fusionan en uno se completa el proceso llamado fecundación, esto es “...dos conjuntos de material genético, uno de la madre y otro del padre, se combinan para formar un nuevo mensaje genético”. “Es el momento de la concepción, cuando se produce el ADN único de un nuevo ser, una firma humana que no había existido nunca, y jamás se repetirá. Se ha creado la primera célula de lo que se convertirá en una nueva vida humana.” [∗].

Esto quiere decir que el nuevo ser humano no forma parte del cuerpo de la mujer, no es un órgano de la mujer del cual ella misma pueda decidir libremente que hacer con esa parte de su cuerpo, pues como lo han demostrado diversos investigadores en la materia entre los que se encuentran Tallack, es una nueva vida, con genética distinta a la de sus padres, con un ADN único en el universo, el cual creará una membrana externa que más adelante se llamará placenta que lo protegerá por espacio entre 38 a 40 semanas.

Sin embargo, para que una nueva vida surja, ha sostenido la ciencia que debe acontecer un proceso de transferencia de 46 cromosomas, aportando la mitad de ellos cada uno de sus progenitores. Cada cromosoma está compuesto por un filamento en forma de espiral que contiene moléculas de ADN de célula humana cargadas de genes diseminados, los cuales son clave para la singularidad del nuevo ser humano.

Por lo anterior, podemos determinar que los genes son un conjunto de instrucciones para convertirlo en humano, pues cada gen o combinación de genes son responsables de un rasgo en concreto, su acción conjunta determina su singularidad física y genética. [∗]

Por tal motivo, se comparte la idea de que el derecho a la vida debe partir y parte de la premisa que la existencia de la vida humana ocurre desde el momento de la concepción, es decir, desde el momento en que el óvulo es fecundado con el espermatozoide. Partiendo del hecho que un ser vivo u organismo es un conjunto material de organización completa, en el que intervienen sistemas de comunicación molecular que lo relacionan internamente y con el medio ambiente en un intercambio de materia y energía, de una forma ordenada, teniendo la capacidad de desempeñar las funciones básicas de la vida como son la nutrición, la relación y la reproducción, de tal manera que los seres vivos funcionan por sí mismos, sin perder su nivel estructural hasta su muerte, todos los seres vivos están constituidos por células y en el interior de éstas se realizan las secuencias de reacciones químicas, capitalizadas por enzimas, necesarias para la vida. [∗]

Por lo tanto, un cigoto (que se forma a partir de la unión del espermatozoide con el gameto femenino y los pronúcleos masculinos y femeninos entran en contacto y replican su ADN) posee una identidad genética propia,

diferente a la de los que le transmitieron la vida, y contará con la capacidad de regular su propio desarrollo el cual, sino no se interrumpe, alcanzará cada uno de los estadios evolutivos del ser humano. De esta manera, el ADN de ambos progenitores se funden para alcanzar la estructura y patrón propios del nuevo individuo, y a la vez, con la fecundación se pone en marcha el motor de desarrollo embrionario con el que se inicia una nueva vida, ese nuevo ser vivo, ya un embrión, se divide después en dos células, cada una de ellas con una finalidad biológica definida; más tarde en tres, luego en cuatro y así sucesivamente, hasta formar un organismo completo y estructurado. [\*]

Al tercer día, el embrión ya está formado por ocho células. Se auto organiza siempre de manera asimétrica, siguiendo una trayectoria unitaria programada de forma temporal y espacial, las células van generando los órganos y los tejidos. Antes de implantarse en el útero al inicio de la segunda semana, y desde el primer día, el embrión ha ido mandando señales moleculares a la madre para que ambos se coordinen como dos vidas distintas, en perfecta simbiosis durante toda la gestación. [\*]

La nueva vida se divide y se comporta de manera distinta al cuerpo gestante, pues éste nuevo ser ya tiene vida propia en sí mismo, por estas razones científicas y biológicas, es que no se puede definir al producto de la concepción como parte del cuerpo de la mujer, sino como un cuerpo distinto.

Partiendo de la premisa de que la vida surge desde la fecundación del óvulo por el espermatozoide, es que el Estado de acuerdo a sus atribuciones y obligaciones, debe garantizar el primer derecho de todo ser humano, la vida. Pues no es para ignorar que el derecho a la libertad, la equidad de género, la salud, la educación, la propiedad, y en general, todas las garantías fundamentales, son consecuencias y derivan de la preeminencia de la vida.

Por ese motivo, el derecho a la vida forma parte de las normas imperativas del *ius cogens* internacional, que no puede ser objeto de extinción por ningún motivo o circunstancia, haciendo de él un derecho fundamental y necesario para colocarlo en el primer plano de protección. [\*]

## **II.- Planteamiento del problema y argumentos de la iniciativa.**

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, estableció en su artículo Tercero, el derecho que tiene todo individuo a la vida, declaración a la que México se ha adherido, como garante de este derecho.

Por otra parte, México en 1990 ratificó la Convención Sobre los Derechos del Niño, mismo que abrió un panorama jurídico más claro aún, pues esta Convención establece la obligación que tiene el Estado, para reconocer a todo niño el derecho intrínseco a la vida en su artículo 6.1, este artículo no podría interpretarse más correctamente sin la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su artículo 1 establece como el primer derecho humano, el derecho a la vida, y más importante aún, resulta la claridad con que la Declaración Americana Sobre Derechos Humanos establece el momento en que se adquiere el derecho a la vida, al ordenar en su artículo 4.1 que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción....”* es por ello que nuestro país como Estado parte de la Declaración Americana Sobre Derechos Humanos desde el año 1981, debe respetar, proteger, garantizar y promover el derecho humano a la vida desde la concepción.

Es decir, México debe reconocer y garantizar este derecho como el primer derecho consagrado en nuestra Constitución, y no debe estar sujeto a modificaciones bajo ninguna circunstancia. En ese sentido, también los instrumentos regionales de protección de derechos humanos han señalado que *“Los derechos de cada hombre – entiéndase ser humano- están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos...”* [\*]

Así lo ha establecido además la Declaración Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 32.2 al establecer que *“Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás...”*.

Para robustecer el marco normativo internacional de derechos humanos, en 1981 el Estado mexicano ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en donde estableció en su artículo 6.1, el derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana, que además deberá ser protegido legalmente. [\*]

Son un sinnúmero de instrumentos internacionales de derechos humanos que protegen la vida, y que además protegen el derecho humano a la salud y seguridad social. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo I establece que: “*Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y seguridad de su persona*”.

La propia Declaración Americana Sobre Derechos Humanos ha dejado establecido el derecho a la vida, y que éste debe ser respetado en toda persona, es decir, sin distingo alguno, y en este caso, éste instrumento regional de derechos humanos ha dejado claramente establecida la protección al derecho a la vida. [\*]

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: “*...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,...*” desde ese punto de vista, en materia de derechos humanos, es inexcusable que el derecho a la vida, no se encuentre literalmente reconocido por la Constitución, siendo que este derecho no puede restringirse ni suspenderse por ninguna causa.

Los derechos humanos además de ser inalienables e intransferibles, son irrenunciables, es decir, se adquieren por el simple hecho de ser humanos, no podemos entregar nuestros derechos en manos de terceros para que decidan sobre nuestra vida o nuestro cuerpo, como tampoco podemos privarnos o prescindir del derecho que la naturaleza humana nos otorgó.

Estas inconsistencias, se convierten en un obstáculo para garantizar el derecho a la vida, por lo tanto, no deben existir en nuestro derecho mexicano, mucho menos en nuestra Constitución. En ese sentido, debemos retomar de manera sistemática y armoniosa, el derecho internacional de los derechos humanos de los cuales México forma parte, en el sentido de modificar o armonizar su derecho interno a lo previamente pactado.

Al tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de la resolución de acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, encontró necesario analizar la Constitución para resolver sobre el derecho a la vida nasciturus, esto es, del no nacido. Y llegó a la determinación que, de acuerdo a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 10/2000 y específicamente en la tesis de jurisprudencia 14/2002, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que esencialmente se dejó establecido que “*...la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, deriva tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales y las leyes federales y locales.*” [\*]

Convenientemente, se destaca que, así como los instrumentos legales, el consenso científico dedicado a la investigación como la medicina, genética, biología molecular, embriología humana, y otras ramas afines, han sido claves para esclarecer las lagunas que se han dado sobre el inicio de la vida humana.

Por ser la vida el bien máspreciado que posee el ser humano requiere la necesidad de establecer un marco jurídico-político de protección, que atienda el derecho natural que le es consustancial por el sólo hecho de ser persona. Esa misma naturaleza nos lleva a demandar al Estado el reconocimiento, la protección y la garantía del derecho a la vida, siendo fundamental su conservación, por ser la base de todos los demás derechos.

Desde esa perspectiva, el Estado está obligado a diseñar las normas jurídicas necesarias para que cada persona, bajo los lineamientos previstos por la ley, esté obligado a respetar a los otros, con más razón, cuando ese otro es un ser que no ha nacido, pero que transita con vitalidad dentro del vientre materno para su formación y desarrollo, último proceso que continuará una vez nacido hasta su muerte. Completando así el ciclo de la vida humana.

Obedeciendo esa ley natural, se debe respetar al ser humano desde la perspectiva integral de vida, esto significa que debe otorgarse la protección en cualquiera de sus etapas. El hecho de que el no nacido, no tenga la capacidad física ni jurídica para defenderse, ni ser apto para ejercer o velar por sus propios intereses, no debe ser un impedimento para considerarse jurídica, social y políticamente, como un ser que no tiene derecho a que se le

reconozca su derecho a la vida. De ser así, se estaría cometiendo el exterminio de un ser humano, biológica, individual e independiente a su madre.

En términos prácticos, el Estado tiene la obligación moral y jurídica de implementar conforme a las normas internacionales que regulan el derecho humano a la vida, un despliegado de medidas de tipo político, legislativo, judicial y administrativo, para que tanto sus operadores como particulares, respeten el derecho a la vida, para evitar condiciones que propicien el ejercicio de acciones negativas que causen daños irreversibles a la dignidad humana desde cualquier etapa de la vida. De ahí que para la preservación de la vida humana surge la necesidad de positivizar este derecho, como un compromiso del Estado, para adoptar medidas de protección ante cualquier expresión que la ponga en peligro.

Por lo anterior es necesario el reconocimiento expreso por el derecho positivo interno, no obstante que internacionalmente se reconoce el derecho a la vida como se ha venido sosteniendo por instrumentos internacionales de derecho que son vinculantes para el Estado mexicano, la falta de la protección establecida por escrito en nuestra Constitución da lugar a interpretaciones que pudieran no estar apegadas al respeto irrestricto del derecho humano a la vida dejando en estado de indefensión a los no nacidos.

En conclusión, es el Estado quien tiene la obligación de respetar y proteger en primer término el derecho humano a la vida, pues éste no debe estar sujeto a ideologías que pogan en peligro la extensión de este derecho.

### III.- Contenido de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A continuación, plasmamos de manera sucinta todos los contenidos de la iniciativa, organizados por artículo.

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
Artículo 1o. ... ... ... ... ... (Se adiciona un último párrafo)	Artículo 1o. ... ... ... ... ... <b>El Estado mexicano reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida desde la concepción, hasta la muerte, de conformidad con las leyes aplicables.</b>

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito, integrante de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto por el que se adicionan y reforman el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo Único. Se adiciona un último párrafo al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1o. ...

...

...

...

...

**El Estado mexicano reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida desde la concepción, hasta la muerte, de conformidad con las leyes aplicables.**

Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberán ajustar las leyes que sean necesarias, a fin de dar cumplimiento a la adición realizada.

**Suscribe**

**SEN. MANUEL AÑORVE BAÑOS**

[\*] Tallack, Peter, *En el vientre materno*, México, National Geographic en español, p. 26.

[\*] *Idem.*

[\*] Neelson, K., & Conrad, P., "Life: past, present and future". *Philosophical Transactions of the Royal Society B*, 2011, p. 1923-1939.

[\*] Sadler, L., *Fundamentos de embriología médica*, Buenos Aires: Panamericana, 2015.

[\*] López Moratalla, N., *Inicio de la vida de cada ser humano. ¿Qué hace humano el cuerpo del hombre? Cuadernos de bioética*. 2011.

[\*] Rodríguez Custodio, Esperanza, *Los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes a partir de la convención sobre derechos del niño*, en Islas Colín Alfredo y de los Santos Argáez, José Manuel (Coords.), *Derechos Humanos. Un escenario comparativo*, México, Ed. Flores, 2016, p. 502.

[\*] Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXVIII.

[\*] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, artículo 6.1.

[\*] Declaración Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 4.1.

[\*] Montoya Rivero, Victor Manuel. *El derecho a la vida en la Constitución mexicana. Un proyecto luminoso de resolución*, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. núm. 11, enero-junio 2009, p. 250.